

## **HONORABLE ASAMBLEA.**

A la **Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos**, le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 03 de Septiembre del 2013, el expediente número **8116/LXXIII**, el cual contiene escrito presentado por los CC. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual solicitan exhortar a los 51 Municipios que comprenden esta Entidad Federativa, a fin de que den cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Segundo de la Ley de los Derechos de Indígenas en el Estado de Nuevo León, en relación con la creación de órganos o comisiones encargados de atender asuntos en materia de derechos indígenas en las referidas municipalidades.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de las solicitudes citadas y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

Los promoventes señalan, que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al

iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Manifiestan que con el paso del tiempo, las poblaciones indígenas han emigrado al norte del País, debido a que en sus lugares de origen existen políticas económicas desfavorables que obligan a los indígenas a buscar mejores condiciones de trabajo y educación; el deseo de acceder a servicios públicos básicos en entornos urbanos; el cambio climático que han padecido en el hábitat de procedencia, entre otros.

Además señalan que en el Estado de Nuevo León, existen 81,909 personas indígenas, comprendiendo 52 de los 68 grupos étnicos que existen en todo el País, de acuerdo a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; sin embargo, los promoventes manifiestan que en la actualidad la cifra alcanza alrededor de 100,000 habitantes indígenas, toda vez que los datos proporcionados por el INEGI datan desde el año 2010, y por consecuencia no se encuentra actualizada la base de datos correspondiente.

En efecto, consideran que son 14 Municipios de esta Entidad Federativa en donde se concentran poco más del 90% de la población indígena en el Estado, siendo las municipalidades de Monterrey, General Escobedo, Apodaca, Juárez, Guadalupe, García y Santa Catarina, los que concentran mayor habitantes indígenas en su interior.

Así pues, derivado de la presencia de estas comunidades de indígenas en nuestra Entidad, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 tanto de la Constitución Federal como de la Constitución Local, así como de los Tratados Internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano en la materia, el Estado de Nuevo León, expidió y promulgo la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de

Nuevo León, publicándose dicho ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de Junio del 2012.

El citado ordenamiento legal tiene por objeto la garantía, protección, observancia y promoción de los derechos y la cultura de los indígenas, cuya aplicación corresponde al Estado y a los Municipios de Nuevo León.

Asimismo, el Artículo Segundo Transitorio de la multicitada Ley, dispone que los Ayuntamientos de los Municipios tendrán un plazo de 180 días hábiles a la entrada en vigor de dicha Ley para establecer los órganos o comisiones encargados de atender asuntos en materia de indígenas, obligación que en la actualidad no se ha cumplimentado.

Analizada que ha sido la solicitud presentada por los promoventes, y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos del conocimiento del Pleno las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES.**

Ésta Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto, en atención a lo establecido en los artículos 66 fracción I inciso a) y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y a las facultades que le son conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León en su artículo 39 fracción IV incisos a), d) e i).

Quienes integramos la presente Comisión tenemos a bien presentar al Pleno de este Congreso una serie de razones y fundamentos relativos a la petición de los promoventes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 63 fracción IV, dispone que al Congreso le corresponderá vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes.

Bajo esa premisa, y de acuerdo a la reforma suscitada a la Constitución Federal en materia de Indígenas publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de Agosto de 2001, se faculta a los Congresos Locales a legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, la Constitución Federal en su numeral 2, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de cada Entidad, al postulado básico de unidad e indivisibilidad nacional y a que la autonomía se ejerza dentro del marco constitucional, de manera que no exista una norma legal que sea contraria al Pacto Federal, en observancia al principio de Supremacía Constitucional, así como también, establece diversas obligaciones que deberán observar la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria hacia estos.

En ese orden de ideas, los derechos establecidos en el mencionado artículo 2 de la Constitución Federal a favor de los pueblos y comunidades indígenas, así

como de los indígenas en lo individual, deben ser considerados como mínimos a garantizarse por los Estados en la regulación y organización jurídica de la materia.

Asimismo, en el Estado de Nuevo León, en fecha 17 de Febrero de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Número 308 relativo a la reforma al artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León en materia de indígenas, con la cual se armonizó a las reformas suscitadas a la Ley Fundamental, en aras de efectivizar los derechos de los indígenas y de establecer las obligaciones de las autoridades en esta materia.

De tales reformas, se desprende la obligación del Estado de legislar sobre la materia observando los parámetros generales (derechos y obligaciones) establecidos en el artículo 2 tanto de la Constitución Federal como de la Constitución Local.

Así pues, y dando cumplimiento a tales preceptos constitucionales, el Estado de Nuevo León publicó la Ley de los Derechos de Indígenas en el Estado de Nuevo León en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de Junio de 2012, observando que en el Artículo Segundo Transitorio se dispuso que los Ayuntamientos tendrían un plazo de 180 días hábiles a la entrada en vigor de la referida Ley para establecer los órganos o comisiones encargados de atender los asuntos indígenas.

Haciendo un análisis del anterior presupuesto, se tiene que en fecha 22 de Junio de 2012 se publicó la citada Ley, misma que tuvo vigencia a partir del 23 de Junio del mismo año, y que conforme a los 180 días hábiles que señala el Artículo Segundo Transitorio del multicitado ordenamiento legal, el plazo establecido para los Ayuntamientos según se tiene conocimiento ya feneció a la fecha actual, sin que la totalidad de los Municipios que comprenden el Estado de Nuevo León hayan atendido su obligación correspondiente en la materia.

No obstante lo anterior, cabe señalar, que en fecha 5 de Septiembre del 2013, esta Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos celebró una Mesa de Trabajo a la que asistieron diversos invitados, entre los que destacan, la Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, representantes de los Municipios de Monterrey, Juárez, San Pedro Garza García y Santa Catarina, todos del Estado de Nuevo León, así como distintos grupos de indígenas, a fin de analizar los avances que se han tenido a la actualidad sobre los derechos y obligaciones que establece la citada Ley que rige la materia.

En efecto, y en el caso concreto que nos ocupa, relativo a que los Ayuntamientos establezcan órganos o comisiones encargados de atender asuntos indígenas, los mencionados representantes municipales señalaron que ya han dado cumplimiento a la citada obligación legal, creando Comisiones en sus respectivos cuerpos colegiados.

De lo anterior se traduce, que a la fecha diversos Municipios ya han atendido la obligación legal establecida en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de los Derechos de Indígenas en el Estado de Nuevo León, sin embargo, no se ha dado cumplimiento por la totalidad de los Municipios que comprenden el Estado de Nuevo León.

En tal virtud, y de conformidad con el artículo 63 fracción IV de la Constitución Local, en el sentido de que el Congreso del Estado de Nuevo León le corresponde vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, así como por el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, relativo a la facultad que tiene esta Comisión de Dictamen Legislativo para modificar la iniciativa que fue turnada para su estudio, esta Comisión considera que lo pertinente en el presente caso sería, solicitar a los Municipios del Estado que en su

caso no hayan dado cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia, a que establezcan los órganos o comisiones que determinen conducentes para atender los asuntos indígenas.

En atención a los argumentos vertidos al presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 39 fracción IV incisos a), d), e i), y 47 inciso d), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** La LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado, de manera atenta y respetuosa solicita a los Municipios del Estado de Nuevo León que en su caso no hayan dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, a que establezcan los órganos o comisiones que determinen conducentes para atender los asuntos indígenas en los términos de la referida Ley.

**SEGUNDO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León, a**

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS**

**DIP. PRESIDENTE:**

JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

CELINA DEL CARMEN  
HERNÁNDEZ GARZA

**DIP. SECRETARIO:**

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

**DIP. VOCAL:**

CAROLINA MARÍA GARZA  
GUERRA

**DIP. VOCAL:**

LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

**DIP. VOCAL:**

MARIO ALBERTO CANTÚ  
GUTIÉRREZ

**DIP. VOCAL:**

BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN



**DIP. VOCAL:**

GUSTAVO FERNANDO  
CABALLERO CAMARGO

**DIP. VOCAL:**

CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN

**DIP. VOCAL:**

JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ  
GONZÁLEZ

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ LUZ GARZA GARZA